

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 18 DE SETIEMBRE DE 1869.

NÚM. 12.

REHABILITACION

Hemos manifestado en nuestros artículos “Derecho de gracia,” “Comutacion de pena,” las disposiciones vigentes, relativas á la materia que comprenden. Nos ocupamos ahora de la Rehabilitacion, acerca de la que no hemos encontrado ley alguna que la defina, y reglamente el modo de obtenerla, así como los requisitos que deban concurrir para imponerla.

La Constitucion de 1857, en la sección IV, “De los ciudadanos mexicanos,” establece en el artículo 37, “que la calidad de ciudadano se pierde por naturalización en país extranjero, por servir oficialmente al gobierno de otro país, &c.” El artículo 28 dice: “La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.” Y como hasta ahora no se ha expedido esa ley, nos será permitido examinar este punto, bajo los diversos aspectos á que se presta por su propia naturaleza, y tomar de otras legislaciones lo concerniente.

De luego á luego se presenta á nuestro examen la siguiente consideración. Un reo, sentenciado á sufrir una pena afflictiva, ¿qué posición guarda en la sociedad, después que ha extinguido la pena, y es puesto en libertad? El resultado de este examen es bien triste por cierto, porque un delincuente, aunque haya reparado el mal que hizo á la sociedad con el mal que sufrió con la pena que se le impuso, lleva siempre consigo el precedente de su crimen: el certificado que se le expide para que justifique haber cumplido la sentencia, no es para él mas que un libelo infamatorio, un título que lo inhabilita en el concepto público; un título que hasta cierto punto justifica la perpetua desconfianza de la sociedad, respecto de la conducta futura de este sentenciado.

¿Puede concebirse que un hombre así repetido como si fuera un apéstado, que no encuentra en su camino mas que desvíos y descon-

fianzas, pueda volver á ser un ciudadano útil á su país y á su familia? No es posible, y por lo mismo, será preciso y muy conforme con los principios filosóficos y cristianos, que lejos de secar en su corazón la única fuente que es la Esperanza, le ofrezca la legislación un medio fácil para reintegrarse en sus derechos y en la reconquista de una buena opinión. Un medio que haga cesar las consecuencias de la pena que extinguió, y no pasen el límite que la humanidad debe ponerles.

Estas y otras consideraciones pesaron sin duda en el ilustrado ánimo de los legisladores de 57, al establecer como un principio constitucional, que una ley daría la norma y fijaría los casos en los que tendría lugar la rehabilitación.

II.

La legislación romana, fuente de todas las leyes que rigen en las naciones civilizadas, contiene el germen de muchas disposiciones, que después de tantos siglos que nos separan de ella, se consideran como mejoras introducidas en las materias civil y criminal. Contrayéndonos á la rehabilitación, podemos decir que no es una institución moderna, puesto que en las leyes romanas encontramos hasta la fórmula con que se otorgaba. Dependiendo de la voluntad del principio, como una de sus prerrogativas, el derecho de gracia, «*indulgentia*,» acordaba también la restitución de estado, «*restitutio in integrum*,» á los reos que por las penas que se les había impuesto, quedaban privados de los honores que obtenían, y de los derechos de la ciudadanía, con la interdicción de obtener cargos públicos. L. 28. Dig. de Poenis. De aquí nació la distinción que hacían de las consecuencias legales de una y otra concesión, pues la de gracia no redimía más que de la pena, y la de restitución de estado, si era general, resta-

blecia al sentenciado en sus empleos, dignidades, y derechos de ciudadano. En la ley 1^a, Código *De sententiam passis et restitutis*, encontramos la fórmula de esta restitucion. «*Honoribus et ordini tuo, et omnibus cæteris te restituo.*» Desde este momento, el que había sido condenado se consideraba como si no lo hubiera sido, «*perinde ac si nec damnatus esset, ad munera vel honores vocatur.*» L. 3. §. 2. Dig. *De muneribus et honoribus*.

La legislación francesa adoptó el principio de la restitución de estado. Los reyes emitían sus letras de gracia, y sus letras de rehabilitación. Eran de la exclusiva prerrogativa del príncipe unas y otras, sin poner condición alguna al que la obtenía, bastando únicamente que se hubiera cumplido la pena, y satisfecho la multa é intereses civiles para poder imponer la gracia, á fin de redimirse de la nota de infamia y de la incapacidad civil. Hicieron los príncipes extensiva esta gracia de rehabilitación á los funcionarios judiciales, á quienes se les había privado para siempre de sus empleos, ó declarado incapaces de obtenerlos, así como á los empleados en las rentas.

La asamblea constituyente suprimió el derecho de gracia, y dejó vigente la rehabilitación, modificando su forma y el carácter. No fué como antes una medida graciosa, sino un acto de reparación social, que emanaba de la nación misma por medio de sus delegados. Pero se exigieron tales garantías para acordarla, eran tales las solemnidades del acto, que lejos de producir el resultado que se propuso la asamblea, lo hacia irrealizable.

No podía impetrarse la rehabilitación, sino después de diez años de extinguida la pena, y después de dos de residencia en la misma municipalidad. El consejo del común conocía de esta petición, y previo un juicio informativo daba su atestado. Si era favorable, conducían al interesado dos empleados municipales al Tribunal criminal, y después de leerse por estos la sentencia que lo había condenado, decían públicamente y en alta voz: "N. N. ha expiado su crimen, por haber cumplido la pena que se le impuso: ahora su conducta es irreprochable: nosotros pedimos, en nombre de su país, que la mancha de su crimen sea borrada." El presidente del Tribunal, sin deliberación previa, pronunciaba estas palabras: "Por el atestado y demanda de vuestro país, la ley y el tribunal borran la mancha de vuestro crimen." "Este bautismo cívico, dijo el relator de la ley á la asamblea constituyente, debe ser solemne, y nadie puede presentarse á recibirlo sino por el intermedio de los municipales del lugar de su domicilio, como órganos del pueblo, que testigos habituales de la

conducta del condenado, podrán atestar ante la sociedad, que por un dilatado arrepentimiento ha merecido que la sociedad le devuelva su estimación." Noble y generoso era el pensamiento de esta nueva legislación; pero las formas lo hacían ineficaz y estéril. Diez años de pruebas: publicidad de la demanda, voto de un consejo municipal, base de la medida, la presencia necesaria del condenado en la audiencia del Tribunal, la lectura pública de la sentencia que se había expiado, eran otros tantos obstáculos para la aplicación de la ley.

Antes de adoptarse por los redactores del Código de instrucción criminal esta institución, se discutió la conveniencia ó inutilidad de ella: diversos fueron los pareceres, adoptándose por último, el principio con las modificaciones que se propusieron á la ley de 1791. Modificóse la forma, y se acortó el plazo de la prueba á cinco años: subsistió la intervención de la autoridad municipal, como órgano de la opinión, pero que la concesión se hiciera por un tribunal con conocimiento de causa, y oyéndose al ministerio público. Despues se han hecho otras modificaciones, entre otras por el decreto de 18 de Abril de 1848, y definitivamente, por la ley de 3 de Julio de 1852, que sin variar el fondo del pensamiento se ocupó de los detalles. Segun esta ley, se hace extensiva la rehabilitación á los condenados á una pena correccional, aunque sean reincidentes: reduce respecto de estos á tres años la prueba: exige la justificación del pago de costas, multa, daños y perjuicios: encomienda al procurador general, en cuyas manos debe depositarse la solicitud, la averiguación que ha de ser el fundamento del derecho á la rehabilitación: suprime la publicación de esta solicitud por medio de los periódicos, quedando reducida la publicidad á la sola audiencia: conserva el carácter mixto á la vez judicial y de gracia de la rehabilitación: la corte imperial de justicia no decide, reduciéndose á un voto consultivo su intervención, reservándose al soberano el derecho de decidir.

III

Nadie puede poner en duda la utilidad social de esta institución: su objeto noble, humanitario y filantrópico no puede desconocerse, pues no es otro que el de excitar al hombre á conducirse bien, alentándolo con el atractivo de una recompensa: despierta el sentimiento moral en el corazón de los que fueron sentenciados, y los enaltece á sus propios ojos, haciendo brillar ante ellos la esperanza de volver á entrar en la vida civil, y reconquistar todos los derechos de ciudadanos: esta esperanza los sostiene durante sus largas pruebas,

presentándoles una regeneracion posible, que puede preservarlos de la corrupcion, por la seguridad de que en su mano está recobrar la estimacion pública. Es la puerta que les abre la ley para entrar en el buen camino, pues si así no fuera, se les forzaria á permanecer en guerra abierta contra la sociedad, puesto que nada tenian ya que esperar de ella.

La rehabilitacion, dice un notable jurisconsulto frances de nuestros dias, M. Faustin He lie, es el corolario necesario del sistema penitenciario. "Si la reforma de las prisiones pre-para la regeneracion del condenado, la reha-bilitacion es la que borra los últimos vestigios "de su falta. Ella está destinada para dar "testimonio de s : buena conducta, para disi-par las desconfianzas de la opinion pública, "para destruir por un juicio solemne, la in-fluencia del primer juicio, y hacer cesar sus "últimos efectos".....

El principio que ahora rige, respecto del derecho de gracia y de la rehabilitacion, no es el mismo: aquella, es un acto de clemencia; la segunda, un acto de justicia: la gracia hace cesar la pena; la rehabilitacion extingue las consecuencias contrarias á la reputacion del reo, que subsisten aun despues de la extincion de la pena: la gracia emana exclusivamente del soberano; la rehabilitacion confiere derechos, y está sometida á ciertas condiciones, intervi-niendo en su concesion el poder judicial. La índole de una y otra institucion, lo encontra-mos perfectamente marcado en las siguientes palabras del relator de la ley de Julio de 1852: "Lo mismo, decia, que ha sido creada una al- ta prerrogativa para templar en casos deter-minados, por la supresion ó modificacion de "la pena, las inexorables severidades de la "justicia; de la misma manera ha debido sur-gir del fondo de la ley penal, una institucion "que tuviera por objeto *destruir* en recompen-sa del arrepentimiento, los últimos vestigios "de la condenacion."

Segun la legislacion vigente en Francia, tres condiciones son precisas para obtener la reha-bilitacion: cumplimiento de la pena, ó que el sentenciado haya obtenido el indulto de ella. Si el reo se ha sustraido de la pena por la fuga, no puede ser rehabilitado, porque la pres-cripcion no puede reemplazar á la ejecucion de la sentencia. En segundo lugar, debe justifi-car el pago de las condenaciones pecuniarias, á no ser que hayan sido remitidas. Si la con-denacion ha sido por quiebra fraudulenta, debe

justificar el solicitante, que ha pagado el pasi-vo de la quiebra, intereses y gastos, ó la con-donacion que se le haya hecho. Por ultimo, la comprobacion del tiempo de prueba, y resi-dencia continua en la municipalidad de que es vecino, contándose este tiempo desde el mo-mento en que el sentenciado es puesto en li-bertad.

La ley ha querido que la vida de los conde-nados, durante el tiempo que ha fijado, fuese una manifestacion inequívoca de la mejora de sus costumbres, y de los medios honestos de su subsistencia. La rehabilitacion no extingue todas las interdicciones que han sido la conse-cuencia de la pena, sino únicamente las políti-cas y civiles: así, por ejemplo, el sentenciado por quiebra fraudulenta, no revindica el dere-cho que antes tuvo de presentarse en la Bol-sa; ni el Notario que ha sido condenado á una pena afflictiva é infamante, ó por una decision disciplinaria á la destitucion, continúa despues de la rehabilitacion, en todas las interdicciones que han formado parte de la pena impuesta, ó han sido una consecuencia necesaria de ella.

Segun lo expuesto, hay mucha diferencia entre la rehabilitacion de la ley romana, y la que ahora se concede por la ley francesa: la primera era una verdadera restitucion; amplia, sin restricciones, sin desconfianzas y temores, "*in caeteris omnibus:*" volvia el sentenciado al ser y estado que guardaba antes de ser sentenciado, *perinde ac si nec damnatus esset:* re-cobraba el *status illese existimationis*, esto es, la consideracion civil, consecuencia de la cu-alidad de ciudadano, que lo hacia digno para ejercer todos los derechos politicos y civiles determinados por el derecho publico y privado de Roma. La ley francesa no puede decirse que restituye; no hace mas que rehabilitar pa-ra lo futuro; y, permítasenos decir, que no hay consecuencia en el efecto que se propuso el le-gislador, con el resultado práctico que produ-ce respecto del sentenciado esta rehabilitacion.

Esperamos de la notoria ilustracion jurídica de los letrados encargados de presentar el pro-yecto de Código criminal, que tomarán en con sideracion esta materia, conveniente y nece-saria, para dar complemento al art. 38 de nuestra Constitucion política, estableciendo las reglas que en su recto juicio deban prescribirse para que un principio tan filantrópico y humanita-rio, á más de ser una verdad práctica, sea no ménos útil á la sociedad.

J. BIBIANO BELTRAN.

JURISPRUDENCIA

RECURSO DE NULIDAD.

Conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, D. Pedro Solórzano obtuvo la adjudicacion de la casa númer. 13 de la 3^a calle del Relox, y habiendo pactado la venta de sus derechos como adjudicatario de la repetida casa por la cantidad de mil ochocientos pesos, se comprometió, por un documento suscrito en 27 de Julio de 1859, á otorgar la correspondiente escritura pública cuando las circunstancias políticas lo permitiesen. En ese documento, que autorizó el escribano público D. José Pascasio Dávalos, no se hizo constar la entrega de los \$ 1,800, y se dejó un claro para ser llenado con el nombre del comprador.

D. Antonio Throuart se hizo dueño de este documento, llenó con su propio nombre el hueco que en él había, y habiéndose presentado á la oficina de desamortizacion para redimir, segun lo prevenido en la ley de 13 de Julio de 1859, el capital de catorce mil pesos, valor de la expresada finca, consiguió se otorgase á su favor la escritura de redencion, y con ella pidió y obtuvo la posesion de la casa. Pero habiendo vuelto á ocuparla D. Pedro Solórzano, entabló Throuart el interdicto de despojo, que no llegó á decidirse por la promulgacion de la ley de 25 de Febrero de 1865, que previno la revision de las operaciones practicadas por las oficinas de desamortizacion. El Consejo de Estado declaró que era buena la adjudicacion hecha á D. Pedro Solórzano, y válida la redencion que verificó Throuart del capital de..... \$14,000 y susréditos; y en 4 de Junio de 1866, este último señor entabló ante la 1^a Sala del Tribunal de primera instancia de aquella época, una demanda pidiendo se compeliese á Solórzano á otorgar la escritura de cesion de los derechos y acciones á la casa en cuestion. En 1^o de Diciembre de 1866, el Tribunal de 1^a instancia declaró válida y subsistente la venta hecha por Solórzano, obligándole á otorgar en favor de Throuart la correspondiente escritura de cesion de derechos, condenándole al pago de las costas legales, y dejando á salvo los derechos de Throuart por razon de los daños y perjuicios que se le hubieseu ocasionado.

Solórzano apeló de este fallo, y en 13 de Abril de 1867, la 1^a Sala del Tribunal Supe-

rior revocó la sentencia anterior, absolviendo al intestado de Solórzano de la demanda de Throuart y dejando á este último sus derechos á salvo para que los dedujese cómo y contra quien correspondiera sobre devolucion ó pago de la cantidad que acreditara haber dado á Solórzano y que hubiese enterado por redencion del valor de la casa. El Tribunal Superior fundó su fallo, en que la única prueba producida por Throuart, consistia en el documento de 27 de Julio de 1859, y en él no se hizo constar la entrega de los \$1,800; en que de los términos en que fué extendido y de la contestacion de Throuart á las posiciones que le fueron articuladas, se colige que el objeto con que se extendió fué el de comprobar la obligacion que Solórzano contraía de otorgar la escritura, no de cesion de derechos, sino de venta que en aquella fecha hacia de la casa: que esa venta tenia por base la celebrada verbalmente un año y medio ántes de los derechos que el vendedor tenia á la referida finca, y que en ella no se expresó el nombre del comprador, pues el que ahora aparece fué escrito por el mismo Throuart diez y ocho meses despues de otorgado; en que refiriéndose éste á derechos que si bien legales y de la propiedad de Solórzano cuando celebró el convenio verbal de cesion, no lo eran al extenderse el documento de que se va hablando, el cual por lo mismo ni pudo ni debió autorizar el escribano Dávalos, porque sabia ó debia saber, que en virtud de la ley vigente en aquella época (la de 28 de Enero de 1858 en que se declaró nula la de 25 de Junio de 1856) el vendedor ningun derecho tenia sobre la casa de cuya venta se trataba; en que careciendo el expresado documento de los requisitos que exige la ley 1^a, tít. 23, lib. 10, de la N. R., no puede tenerse por público; y por ultimo en que faltaban al contrato de cesion de derechos, las circunstancias que requiere la ley 64, tít. 18, p. 3^a.

En 27 del mismo, interpuso el Sr. Throuart, patrocinado por el Sr. Lic. D. R. Cicero, el recurso de nulidad, fundándose en que por esta sentencia se violaban de una manera notoria las leyes 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la N. R.; 8^a, tít. 3^o, y 114, tít. 18, P. 3^a; la de 13 de Julio de 1859 con sus concordantes, y la de 26 de Febrero de 1865. Segun este señor, se violaban en el fallo las tres primeras leyes; porque aun cuando el documento suscrito por Solórzano, no tuviese el carácter de escritura pública, de-

bia tenerse como tal, por haber sido otorgado ante tres testigos, y era de la incumbencia del mismo Solórzano probar que no había recibido el total precio de la venta: el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859 fijó á los adjudicatarios un plazo de treinta días para que redimiesen el valor de las fincas que se habían adjudicado, y Solórzano no había justificado haber cumplido con las prevenciones de esta ley: por último, la de 26 de Febrero de 1865 declaraba irrevocables las decisiones del Consejo de Estado; y habiendo determinado que Throuart era dueño del capital de \$ 14.000, valor de la finca, no podía revocar el Tribunal esa determinación.

Sobrevino el cambio de gobierno, y en 17 de Agosto, el Sr. Throuart ocurrió al Juez 5º de lo civil, suplicándole pidiese los autos á la Suprema Corte de Justicia que fungía entonces de Tribunal Superior del Distrito, y le restituyese á la posesión de la casa del Relox, por ser nulos los actos judiciales de la época del Imperio, conforme á las leyes de 10 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863; y el señor juez pidió los autos, quedando su oficio agregado á ellos. Pero promulgada la ley de 20 de Agosto que revalidó tales actos, presentó escrito á la 2^a sala de la Suprema Corte, pidiendo se pasaran los autos á la 1^a por corresponder á ésta su conocimiento. La 1^a sala mandó se entregasen á Throuart, con arreglo al art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y este señor (por su escrito de 12 de Octubre) insistió en el recurso, reproduciendo sus anteriores escritos. El Sr. Lic. D. Leandro Estrada, defensor del intestado de Solórzano, renunció el traslado, reservando la exposición de sus defensas para la vista, y el Sr. Fiscal, Lic. D. J. M. Aragón, en 6 de Diciembre pidió se declarase no haber lugar al recurso, fundándose en que el art. 7 del decreto de 20 de Agosto, previene que se admitan los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que el mismo decreto revalida, *si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen*, con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán, y conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, el recurso de nulidad solo tiene lugar cuando en la instancia en que se ejecutó el negocio se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos que allí se mencionan, y en nuestro caso se interpuso por violación de ley expresa en la sentencia, sin que se hubiese llegado á declarar si había ó no lugar á proceder conforme al art. 92 de la ley de 18 de Diciembre de 1867.

En 27 de Diciembre recayó sobre este negocio la sentencia siguiente:

«Vistos estos autos promovidos por D. Antonio Throuart, contra D. Pedro Solórzano, sobre que éste otorgara á aquel, escritura de venta de los derechos del demandado á la casa núm. 13 de la 3^a calle del Relox en esta capital, como adjudicatario de ella, cuya vista se refiere al recurso interpuesto por Throuart de nulidad de la sentencia pronunciada en 13 de Abril del presente año por el Tribunal de 2^a instancia del llamado Departamento del Valle: lo alegado por las partes en sus respectivos escritos que obran en el Toca formado ante aquel Tribunal, así como el de Throuart, que dá por reproducidos los suyos, en el de 12 de Octubre último, que obra en el Toca de esta 1^a Sala de la Corte Suprema de Justicia; con lo pedido por el ministerio fiscal; oído lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. R. Cicero, patrono de Throuart, y por el Lic. D. Leandro Estrada, patrono del intestado de Solórzano; y teniendo en consideración todas las demás constancias de autos que convino ver y tener presentes: Considerando: que con arreglo á la ley de 20 de Agosto de este año, en su art. 8, si contra una sentencia pronunciada en juicio civil por los jueces ó tribunales creados por la intervención ó por el llamado imperio, se había intentado el recurso de nulidad, debe de seguirse con arreglo á la legislación actual: Considerando: que los casos de nulidad de sentencia, están demarcados en el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857 que pertenece á la legislación actual, y que ninguno de los que ha alegado Throuart están comprendidos en los que ese artículo demarca. Con fundamento del art. 8 de la ley de 20 de Agosto último, y del 83 de la de 4 de Mayo de 1857, ántes citadas, por mayoría de votos se declara: Primero: que no es nula la sentencia definitiva pronunciada en 13 de Abril del presente año, por la Sala de 2^a instancia del Tribunal Superior del llamado departamento del Valle.— Segundo: cada parte pagará las costas causadas en el recurso de nulidad, siendo las comunes por mitad.—Tercero: notifíquese esta sentencia, y notificada que sea, dése cuenta al señor presidente, para que se remitan los autos á la Sala que designe, para los efectos siguientes, y archívese en la secretaría de ésta el Toca relativo al recurso de nulidad.—Así lo mandaron los señores presidente y ministros que formaron la 1^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y lo firmaron.—Pedro Ogazón.—Luis Velázquez.—J. M. Godoy.—José Antonio Sulazar Jiménez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

En 1º de Mayo de 1868, el Sr. Throuart, patrocinado por el Lic. D. Luis Méndez, pre-

sentó nuevo escrito al Tribunal, diciendo: que conforme al art. 4 del decreto de 20 de Agosto, es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se hubiese seguido entre particulares, y el demandado no hubiera desconocido la autoridad del juez, siempre que fuese contra las leyes de Reforma, ó que anulase actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes por las autoridades nacionales: que incidiendo la sentencia de segunda instancia dada en 13 de Abril de 1867, no solo en uno de los vicios que señala el artículo, lo cual seria bastante para el efecto, sino en ambos, debia declararse nula, y suplicaba al Tribunal que reponiendo las actuaciones al estado que tenian ántes del 13 de Abril de 1867, señalara dia para la vista del negocio. Segun este señor, la sentencia era contraria á las leyes de Reforma, porque uno y el principal de sus considerandos, fué el de que Solórzano al otorgar el instrumento de cesión, «en virtud de la ley vigente en aquella fecha, ningun derecho tenia sobre la casa de cuya venta se trataba,» es decir, que el Tribunal consideraba como ley obligatoria la expedida por la reaccion en 28 de Enero de 1858, que declaraba nulas las adjudicaciones de bienes del clero, hechas en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, y tomaba de allí fundamento para sentenciar que Throuart no pudo adquirir derechos sobre la finca, por no tenerlos el adjudicatario. La misma sentencia, al declarar que no era dueño de la casa, anulaba actos ejecutados y determinaciones dictadas en cumplimiento de las leyes de Reforma, porque la oficina especial de desamortizacion en el Distrito, le otorgó escritura de venta y redencion de la finca desamortizada, cuyo precio pertenece á la Nacion, segun las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859.

En 15 de Junio, el Sr. Lic. Estrada contestó en artículo diciendo: que la parte resolutiva de una sentencia, es la que realmente la forma y constituye, y de ninguna manera pertenecen á la esencia de ella, la exactitud y legalidad de los considerandos ó apreciaciones que hayan podido hacerse, al enunciar los hechos constantes en autos: que el considerando á que se alude, no es parte integrante del fallo, ni conduce á participarle alguna claridad ó vigor, y si se supriese, no quedaría trunca ni defectuosa la sentencia: que conforme á la ley de 28 de Febrero de 1861, se requiere únicamente que la sentencia esté fundada en ley expresa; y aun cuando las apreciaciones que en ella se hagan, sean oscuras ó no cuadren con su parte resolutiva ó con la ley en que se funda, no por eso es viciosa la sentencia: que el Tribunal de 2^a instancia, al dar esa sentencia, se

fundó principalmente en que la cesion hecha por Solórzano, no tiene las circunstancias que requiere la ley 64, tít. 18, Part. 3^a, y el documento otorgado por él, carece de los requisitos que exige la ley 1^a, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y que por lo que hace á la escritura de redencion otorgada en favor de Throuart, habiéndolo sido en virtud de un decreto condicional del Ministerio de hacienda, y en el supuesto de que Throuart fuese cesionario de los derechos de Solórzano, tocaba á los tribunales decidir conforme á los principios del derecho comun, si efectivamente había tal cesion ó si era esta válida; por lo que pedia se desecharse el recurso, condenando á Throuart al pago de las costas.

En 24 de Diciembre la Sala sentenció en los términos siguientes:

«Vistos en artículo, considerando que la nulidad intentada es la que introdujo la ley de 20 de Agosto de 1867, la cual con arreglo á ella, debe pedirse ante el juez de 1^a instancia, como lo dice el art. 3º enlazado íntimamente con el 4º que se alega en sus fracciones 1^a y 2^a: teniendo presente que la Sala no tiene facultad para ver y fallar autos que no están en grado, y no para fallar los juicios ordinarios, y atento á que los presentes autos los remitió la 1^a Sala con testimonio de la ejecutoria en el recurso de nulidad que se interpuso con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1840, por lo que su estado es el de remitirse al inferior con los testimonios respectivos; y la Sala, careciendo por ahora de jurisdicción para otra cosa; por lo expuesto y con arreglo al art. 3º de la citada ley de 20 de Agosto, por unanimidad: Se declara que los presentes autos no tienen estado para que la Sala determine sobre la nulidad intentada. Hágase saber y cúmplase con lo mandado por la 1^a Sala, remitiéndose al inferior que designe el actor, los autos con los testimonios respectivos. Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Robredo.—Ramos.—G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

El juez de primera instancia no ha llegado á dictar su resolucion, por no haber promovido las partes interesadas.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Las demandas sobre pago de honorarios, deben necesariamente entablarse ante el juez del negocio en que se causaron?

En 21 de Agosto, ante el C. juez 6º de lo civil suplente, Lic. Vicente López Araiza, com-

parecieron D. C. R. y D. J. P., demandando el primero al segundo por falta de cumplimiento en el pago de honorarios que devengó como perito nombrado por el Juzgado 5º de lo civil, para el fraccionamiento de Goicochea, cuya cuenta exhibió con el requisito único exigido por el segundo, y es el visto bueno del C. Juez 5º de lo civil Lic. Tiburcio Montiel. El demandado contestó: que habiéndose practicado el valúo en ejecución de una transacción aprobada por el mencionado ciudadano Juez 5º de lo civil, y habiendo sido este mismo quien nombró perito al demandante, y ordenó verbalmente al que contesta, que no pagara la cuenta que se presenta, no obstante la confianza que le merece este juzgado; en cumplimiento de su deber, pide se le prevenga al demandante ocurra al ciudadano Juez 5º de lo civil, que es el único competente para decidir este punto incidental sobre pago de la referida cuenta. El ciudadano Juez mandó se citara á las partes para la resolución correspondiente, y en 27 de Agosto falló en los términos siguientes:

“Vistos en artículo estos apuntes del juicio verbal seguido por D. C. R. contra D. J. P., la demanda del actor, la excepción opuesta por el demandado, y todo lo demás que ver convino. Considerando: que una transacción de ninguna manera se puede considerar atractiva, porque solo atraen aquellos negocios que conocidos por diversos jueces, ocasionalmente se dividiera la continencia de la causa, lo que sucede en los seis casos que traen los autores que tratan de la materia, y que en ninguno de ellos se encuentra comprendida esta demanda, supuesto que es diverso el actor, la acción y lo demandado en ella, que lo que se demanda, quien demanda y la acción intentada en el litigio ventilado ante el Juzgado 5º: que tampoco se puede decir que por haber intervenido R. como perito, en un juicio seguido ante el Juzgado 5º, ese hecho solo impone á éste la obligación de intentar su demanda ante ese Juzgado, puesto que las leyes que han dispuesto se cobren los honorarios ante el Juez ó Tribunal ante quien se han causado, solo han querido conceder un beneficio á los abogados, procuradores, etc., y de ningún modo quitarles la libertad de elegir el que mejor les parezca entre los jueces competentes del demandado; y con fundamento de las leyes 32, tít. 2 y 4, tít. 3, P. 3^a, debía declarar y declaro: que D. J. P. está obligado á contestar la demanda que ante el Juzgado de mi cargo le ha promovido D. C. R. Hágaseles saber á las partes para que promuevan lo que al estado del negocio convenga. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 6º suplente de lo civil Lic. Vi-

cente López Araiza. Doy fé.—*Vicente López Araiza.—Jesus Reynoso.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Concesión de amparo contra una providencia del Ministerio de la guerra, que mandaba confiscar un vestuario militar.

D. Ramón Gelada, sastre español y antiguo contratista de vestuario militar, había construido alguno, con sus propios recursos, para las fuerzas que sostenían el Imperio; y por no habersele pagado su importe por la autoridad de aquella época, el vestuario hubo de quedar en su poder.

Al ser ocupado México por el ejército republicano, en Junio de 1867, Gelada dió el aviso correspondiente de ese vestuario al general D. Porfirio Díaz, y al gobernador del Distrito, para evitar las consecuencias de una denuncia en aquellas circunstancias. En esa virtud, el vestuario fué depositado en los almacenes del ejército, y durante dos años se ha seguido un expediente solicitando su devolución, hasta que en 19 de Junio último, el Ministerio de la guerra, fundándose en la fracción 8^a, artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, declaró bien secuestrado el vestuario, porque consideró á Gelada comprendido en las penas de dicha ley.

El interesado no se conformó con esta resolución, sino que por vía de amparo ocurrió al Juzgado de Distrito, exponiendo: que ni en el fondo, ni en la forma, creía arreglada á la ley la declaración del Ministerio; porque importando una pena, y bien grave, como lo es la confiscación, no había tenido facultad para dictarla, conforme á los artículos 21 y 22 de la Constitución; ni había tampoco materia en que fundarla, pues que el servicio de un sastre, que lo mismo había servido á republicanos que á imperiales en su oficio, no era ni podía ser un servicio político, ni importar un acto de traición. Además, que no habiendo prohibido ninguna ley de la República á los artesanos, ejercer su oficio cuando fuesen ocupados por el enemigo, ni siendo en sí mismo posible el hecho de construir vestuario militar, especialmente por un extranjero, pues que ninguna ley lo prohibía, creía Gelada que la providencia del Ministerio violaba por estos motivos las garantías que la Constitución concede á todo habitante de la República.

México, Agosto 25 de 1869.

Vistos estos autos en que D. Ramon Gelada pretende que la Justicia de la Union lo ampare contra la resolucion dictada por el Ministerio de la guerra, en 19 de Junio del año corriente, declarando bien secuestrados varios objetos de vestuario que existian en la casa del reclamante, y se trasladaron á los almacenes generales del ejército en 1º de Julio de 1867; visto el auto de 9 de Julio último, en que se declaró que no era de suspenderse el acto reclamado, los diferentes pedimentos del C. Promotor fiscal, los informes rendidos por el Ministerio de la guerra, de conformidad con la ley de 20 de Enero próximo pasado y los escritos de Gelada, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: Considerando: que los juicios sobre amparo de garantías individuales tienen por único y exclusivo objeto impedir la violacion que de alguna de esas garantías cometia ó intente cometer la autoridad: que conforme á este principio general, claro é incuestionable, en el presente juicio no toca al Juez calificar si D. Ramon Gelada ha cometido un delito, si por tal motivo merece pena, y cuál deba ser ésta; pues tales calificaciones deben ser objeto de otro jucio: que conforme al mismo principio, el presente Juez debe ceñirse á examinar el acto reclamado y declarar si él envuelve ó no la violacion de garantías que se le imputa. Considerando, respecto de la orden del Ministerio de la guerra de 19 de Junio del presente año, la cual es el acto reclamado: que en ella se impone á D. Ramon Gelada la pena de perder los efectos depositados: que dicha pena lo es propiamente, y además es grave, porque se trata de valores considerables: que el Ministerio de la guerra al imponerla, no ha tenido presente la parte 1º del artículo 21 de la Constitucion, que textualmente dice: "La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial;" que la impuesta por el Ministerio de la guerra, no puede caber en la segunda parte del mismo artículo 21, porque no se ha aplicado como corrección, ni con el carácter de multa; y si esto último fuera, tal multa seria excesiva, porque pasa del maximum permitido, que es el de quinientos pesos, y entonces infringiría la parte relativa del artículo 22. "Considerando además, que aunque en la orden reclamada se usa la palabra *secuestro*, la realidad de las cosas es que, ó se ha ejecutado un comiso, para el cual no tiene facultades el Ministerio de la guerra, ó lo que es mas cierto, una confiscación, en la cual se viola el artículo 22 de la Constitucion que prohíbe expresamente esa pena. Resultando de estas consideraciones, que la orden de 19 de Junio ha vio-

lado la garantía individual, consignada en la primera parte del artículo 21 de la Constitucion, y una de las contenidas en el artículo 22 de la misma Constitucion: que por tal motivo hay necesidad de conceder el amparo, y que para otorgarlo no es preciso, ni seria legal, calificar la culpabilidad de D. Ramon Gelada, porque ese punto debe resolverse en otro jucio y bajo otra forma. Por tales consideraciones, y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y 1º de la ley de 20 de Enero del corriente año, definitivamente juzgando, debia fallar y fallo: Primero: LA JUSTICIA DE LA UNION ampara y protege á D. Ramon Gelada, contra la providencia gubernativa, expedida por el Ministerio de la guerra, en 19 de Junio del corriente año, declarando bien secuestrado el vestuario que se encontró en la casa del quejoso y existe en los almacenes generales del ejército. Segundo: este fallo no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal que pueda tener D. Ramon Gelada por su conducta con el gobierno usurpador. Tercero, notifíquese esta sentencia á las partes, comuníquese á quien corresponda, mándese copia de ella al "Diario Oficial" para su publicación y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Yo, el C. Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, lo proveí y firmé con testigos de asistencia, por enfermedad del ciudadano secretario: doy fe.—J. Ambrosio Moreno.—A., Manuel Rodriguez.—A., Francisco Romero."

Esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, el dia 11 del mes actual. El fallo supremo lo publicaremos en el número próximo.

ESTADO DE JALISCO

CIVIL.—EJECUTIVO.

Obligación condicional.—Excepción de falsedad opuesta al título que se calificó de ejecutivo.—Sentencia de 2^a instancia.—3^a Sala.

Guadalajara, Abril 12 de 1869.—Vistos.—En 24 de Febrero de 1868, D. Manuel Cortés, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado sucesivamente por los licenciados D. Ignacio L. Vallarta y D. Atilano Sanchez, demandó ejecutivamente á D. Juan de Dios Rosas, también casado, mayor de edad, comerciante de la misma vecindad y representado por el Lic. D. Enrique Pazos, el pago de 2,086 pesos 46 centavos.

Fundó el actor su demanda en dos escritu-

ras públicas; la una otorgada el 24 de Diciembre de 1864, relativa á la disolucion de una compañía de comercio que tenian establecida en esta ciudad los hermanos D. Juan de Dios y D. Leonor Rosas, y la otra el 28 de Diciembre de 1867, en que el último de estos señores trasfiere á D. Manuel Cortés los derechos que adquirió en virtud de la primera de dichas escrituras, en la cual se hace constar que por consentimiento de los socios convenian en separarse y disolver la sociedad de comercio en que giraban unidos, tomando cada uno sobre sí la responsabilidad de pagar á ciertos acreedores de la compañía, y obligándose á que en un tiempo dado, se satisfarian uno al otro de haber cumplido las obligaciones contraídas en ese compromiso, expresándose como condición la de que si alguno de los acreedores dirigiere su acción contra el otro de los socios, no obligado á pagar, segun aquel contrato, tendría éste su acción expedita para demandar á su socio por el pago de aquel adeudo, con mas los daños y perjuicios ocasionados.

La escritura de 28 de Diciembre se extendió con el objeto exclusivo, segun se ha manifestado, de traspasar á favor de D. Manuel Cortés, las acciones y derechos que D. Leonor Rosas adquirió en virtud de la de 24 de Diciembre, siendo de notarse que el Sr. Cortés demandó ya en otra ocasión á D. Juan de Dios Rosas, por el pago del mismo crédito, haciendo uso de las acciones que á su favor aparecían consignadas en la referida escritura de 24 de Diciembre, en cuyo juicio fué vencido, como es de verse en el testimonio de la sentencia pronunciada por la 3^a sala de este Supremo Tribunal, en 27 de Abril de 1867, que corre agregado en autos.

El Juzgado 2º de lo civil de esta ciudad, que es quien conoció en primera instancia del negocio que hoy nos ocupa, declaró ejecutivos los instrumentos en que el actor apoyó su demanda, por creerlos con los requisitos legales para aparejar la ejecución; y con tal carácter se siguieron los trámites del juicio hasta la citación de remate, en que el Lic. Pazos se opuso, dentro del término de la ley, alegando las excepciones de falsedad del título ejecutivo y compensación de la deuda, la primera como principal, y la otra como accesoria, y para el caso en que no pudiera justificar aquella.

Estas excepciones, que en el término del encargado trataron, el actor de probar y el reo de rebatir, fueron consideradas bastantes para desvirtuar la ejecución decretada, por las razones y fundamentos que sustancialmente se ponen á continuacion:

1º Que de los documentos que el actor presentó, aparecen con evidencia la obligación con-

traída por D. Juan de Dios Rosas, de pagar entre otros acreedores de la compañía, á D. Manuel Cortés, la suma referida segun el convenio celebrado con su hermano D. Leonor, quien por su parte tenía que satisfacer á otros acreedores, como consecuencia de lo relativo de sus obligaciones.

2º Que D. Leonor cedió en favor del Sr. Cortés, todos los derechos que adquirió en virtud de la escritura de 24 de Diciembre contra D. Juan de Dios Rosas, en cuyos hechos están conformes ambos litigantes, siendo la base de la demanda y auto de exequiendo.

3º Que en virtud de estar consignado en la escritura citada, la obligación mutua de los hermanos Rosas, para presentarse á determinado tiempo los justificantes de haber solventado los créditos que cada uno se señaló, y siendo D. Manuel Cortés, en el caso presente, tan solo cesionario de D. Leonor, tuvo que justificar hasta donde le era posible, con solo el fin de que se despachara la ejecución, que por la parte que le correspondía estaban cumplidas sus obligaciones, y por lo tanto, podía estrechar á D. Juan de Dios á cumplir con los suyos.

4º Que no debiéndose en el presente juicio entrar en el examen de si D. Manuel Cortés, sea ó no acreedor directo de D. Juan de Dios, como socio de D. Leonor, ó como persona que giraba algunos negocios en unión de aquel, puesto que el carácter de la demanda entablada actualmente, no es considerando al demandado con obligación directa hacia aquel, y además esa cuestión se decidió ya en otro juicio cuya sentencia se tuvo á la vista.

5º Que debe admitirse la excepción alegada por el ejecutado, en razón de que demostrada la falsedad de los hechos á que se refieren las posiciones absueltas á instancia del apoderado del Sr. Cortés, se destruye el fundamento en que apoyó la ejecución.

6º Que por las pruebas rendidas en el término del encargado, se ve que la obligación de pagar á la Sra. D^a Inés Rosas, que era al cargo de D. Leonor, no está satisfecha, como parecía en las primeras posiciones que esta señora absolvio ante el mismo juzgado, cuyo dicho se resistió á ratificar últimamente, explicando los motivos que la habían impulsado á declarar que nada tenía que exigir á su hermano D. Leonor, no pudiéndose tampoco estimar estas posiciones como favorables á D. Juan de Dios, por no tener las condiciones que señala la ley 4^a, tít. 13, P. 3^a, ni hacer de ellas una prueba en su contra como ejecutado, porque no siendo parte en este juicio la Sra. Rosas, su dicho tendría el carácter del de un solo testigo.

Estas son las principales razones que sirvie-

ron de fundamento al juez de 1^a instancia para fallar este negocio á favor del ejecutado.

El ejecutante, á fin de reforzar hoy las que adujo en sus alegatos para demostrar que su cedente ha cumplido con todas las obligaciones que le impusiera la escritura de 24 de Diciembre, acompaña un recibo suscrito por D. Clemente Mendiola, en que dice tener en su poder á disposicion de la 1^a Sala de este Supremo Tribunal, la suma de 533 ps. 48 cs. á fin de que con ellos se haga pago de su adeudo á la Sra. D^a Ines Rosas, en el caso que considere insoluto su crédito.

La Sala que en segunda instancia conoce hoy de este negocio, examinando detenidamente las razones y alegatos de las partes, las doctrinas y leyes en que las fundan, vistas las pruebas que una y otra promovieron en el término legal, y todo lo demás que tener presente convino, fija la cuestión legal en los términos siguientes:

1º La representación que en el presente juicio tiene D. Manuel Cortés, es solo la que correspondería á su cedente, puesto que es un punto decidido ya por sentencia ejecutoriada, que la repetida escritura, de 24 de Diciembre de 1864, carece de fuerza para obligar á un tercero.

2º El carácter de este documento es por su naturaleza y forma condicional; porque en tanto produce derechos á favor de uno de los contrayentes, en cuanto que el otro hubiera cumplido las obligaciones con que quedó en ella ligado.

3º Es un hecho: que entre los créditos que quedaron al cargo de D. Leonor, está el de la señora su hermana D^a Ines, cuyo valor fué en su origen de 533 ps. 48 cs.

4º Que aunque esta señora expresó en una de las posiciones absueltas á instancias de la otra parte, que no tenía nada que reclamar de su hermano D. Leonor, después por la explicación que dió de los motivos que la indujeron á hacer tal declaración, se viene en conocimiento que la promesa, y no el pago de su crédito, fué el móvil que se puso en juego para obligarla á hacer una confesión semejante, quedando aquella ilusoria después de arrancado el dicho apetecido.

5º Que la resolución del punto que inicia el abogado del Sr. Cortés, de haber quedado obligada la Sra. Rosas en virtud de una confesión semejante, será ó podrá ser motivo pa-

ra una resolución ulterior, agena del presente juicio en que no se le ha considerado como parte.

6º Que el depósito de 500 pesos que están en poder de D. Clemente Mendiola, á disposición de la sala, no llena el objeto de la ley, ni cubre el compromiso por parte de D. Leonor, en razón de que depositar no es pagar, y que habiendo transcurrido más de cuatro años desde que debió haber verificado el pago, la suma depositada sería hoy insuficiente para cubrirlo, atendida la reclamación de perjuicios é intereses que aumentarían notablemente la cantidad primitiva, siendo todo ello objeto de una previa liquidación, ajena de las atribuciones de la sala.

7º Que la falta solo de este pago sería bastante para considerar sin efecto, las reclamaciones del cesionario de D. Leonor, aun sin atender á las cuestiones que podrían suscitarse respecto al crédito del Lic. D. Anastasio Cañedo, que ha pasado á D. Manuel Velasco, en razón de no haber litigado D. Juan de Dios Rosas, como parte en el juicio arbitral que lo decidió.

Por tanto, teniendo presentes las razones expuestas, y dando por reproducidas y buenas las que sirvieron al juez de 1^a instancia para fundar su sentencia de 7 de Setiembre de 1868, la sala, con apoyo de la ley 14, tít. 11, Part. 5^a, y obedeciendo al precepto del art. 138 de la ley de procedimientos en su fracción 4^a, falla este negocio con las siguientes proposiciones:

1^a Se confirma la sentencia de primera instancia que declaró no haber lugar á decretar el remate de los bienes embargados.

2^a Esta resolución no embaraza los derechos que D. Manuel Cortés pueda tener como acreedor directo de la compañía «Rosas Hermanos,» ó contra estos en particular por el pago de su crédito.

3^a D. Manuel Cortés puede, en consecuencia, disponer á su arbitrio, del depósito que dejó á disposición de la sala en poder de D. Clemente Mendiola, á que se refiere el documento de fojas 82 de estos autos.

4^a Se condena á D. Manuel Cortés en las costas de este juicio.

Notifíquese á los Lics. D. Atilano Sanchez y D. Enrique Pazos, remitiéndose el expediente al juzgado de su origen para su ejecución.
—Trinidad Sanchez Aldana.—Ventura Reyes.

VARIEDADES

CRONICA.

Los preparativos de la gran fiesta de la inauguracion del Ferrocarril que une la capital de la República con la ciudad de Puebla, de tal manera preocupa los ánimos en los momentos en que escribimos nuestra crónica, que nos cuesta un esfuerzo poderoso desprendernos de la atmósfera de entusiasmo que nos rodea, para circunscribir nuestra reseña á los hechos y á los asuntos que son la especialidad de nuestro periódico.

Ello es, sin embargo, que en medio de esa animacion, hija de un gran deseo cumplido, de una noble esperanza que toma forma y cuerpo en el porvenir de la patria, tenemos algo penoso y grave de que ocuparnos, como lo es sin duda un cadalso que se levanta en estos momentos, para devorar una nueva víctima de nuestras pasiones políticas. Fué aprehendido en una casa de la calle del Salto del Agua en la noche del viernes 9 del corriente, un individuo que la policía aseguró ser P. P. Ibar, á quien hicieron referencia en sus declaraciones los sargentos complicados en la conjuracion de 20 del pasado Agosto. Segun revelaciones hechas por la *Opinion Nacional*, el aprehendido, que dijo llamarse P. P. Figueroa, fué identificado por el propietario del meson de Balvanera, en donde se reunió alguna vez con los sargentos seducidos; por un tio suyo, por los carpinteros Esquivel, y por los sargentos seducidos, todos los cuales aseguraron que era Ibar el autor de la conspiracion. La *Opinion Nacional* concluye su interesante noticia con estas notables palabras: «Queda, pues, comprobado que el individuo aprehendido en la casa del Salto del Agua, es P. P. Ibar, el mismo que sedujo á los sargentos del batallon de Tiradores.»

Este juicio de la *Opinion Nacional*, sin embargo de que se anticipó al del Jurado, que no ha debido reunirse sino hasta el dia 14, hace prever el veredicto, que no puede ser sino adverso para el que aparece como autor principal de un delito, por el que los seducidos y los cómplices han sufrido la pena de muerte. Tan luego como ese veredicto sea conocido, lo publicaremos; pero desde hoy nos permitiremos manifestar nuestro deseo de que se reforme la ley sobre jurados militares en el sentido de

dar mayores garantías al reo, ampliando los límites de la defensa, que encontramos demasiado estrechos, y sobre todo, que se repita con menos frecuencia, ya que no se excuse del todo, la aplicacion de esa terrible pena que nuestro código fundamental prohibió expresamente en materia de delitos políticos.

Por los comunes de robo y plagio se ha aplicado á José M^a Guerrero (á) el *Mechudo*, en Pachuca, á Víctor Saldívar, plagiario de un joven Guzman, en la hacienda del Tlalayote, y á Margarito y á Rafael Hernandez, por robo en gavilla, en el lugar llamado «Piedras Coloradas.»

La causa del general Canto, segun se nos asegura, va á tomar una nueva faz. Nuestros lectores conocen la resolucion dictada por el Supremo Gobierno, y que recayó á la consulta que le fué dirigida por el general Corona. No sabemos si este señor consultó ó no con asesor, como en esa resolucion se le decia; pero lo cierto es, que remite al reo á esta capital, para que en ella sea juzgado por el Jurado de oficiales generales. En el estado embrollado que guarda ese proceso, se nos ocurre desde luego preguntarnos, ¿qué hará ese Jurado cuando hay una apelacion pendiente, de la que él no puede conocer, porque no se trata ni de un hecho que califique, ni de un derecho que aplique? Hay de notable, que la ley de jurados no habla una sola palabra de apelaciones, y que la interpuesta por Canto lo fué ántes de que la ley se promulgara. Hemos ya manifestado nuestra opinion en este desagradable negocio: de él volveremos á ocuparnos cuando haya materia bastante para ello.

La administracion de justicia, en los juzgados de primera instancia, está pasando por una crisis que de pronto ha paralizado la marcha de los negocios. Se ha hablado, y parece que es un hecho, de la variacion del personal de los juzgados 1º, 3º y 5º de lo civil, y de dos ó mas de lo criminal. Se pronuncian diversos nombres, formando las *ternas* presentadas por el Tribunal Superior; se designan las personas elegidas por el Gobierno, y aun se hace mención de algunas que no han aceptado el nombramiento. Entre estas se enumera al Sr. Rodriguez Altamirano, que tan ventajosamen-

te se ha dado á conocer en el foro de la capital, por su honradez, su ilustracion en el cargo de defensor fiscal que ha desempeñado y desempeña. Mucho sentiriamos que el Sr. Rodriguez Altamirano rehusase aceptar un puesto que estamos seguros que desempeñaria cumplidamente. Por lo demas, no pasando hasta la hora en que escribimos nuestra crónica, de la esfera de rumores, esas postulaciones y esos nombramientos, nos reservamos á que estos sean conocidos para presentar el cuadro completo de la administracion de justicia.

TRIBUNALES EXTRANJEROS

JURISDICCION CRIMINAL

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

“ Se acusa á hombres ausentes y sospechosos, que se dice han salido de Paris poco tiempo despues del robo. Esta indicacion está bien elegida: ¿pero es concluyente? Es decisiva? Justifica á Lesurques? Se alegan hechos relativos á su descargo? Destruyen los testimonios producidos en su contra?

“ Concebiamos como el atroz Courriol, indiferente á la muerte ó á la vida de sus correos, habia podido consentir en degollarlos por su silencio en todo el curso del proceso, y que en fin, la víspera de pasar á otra vida, perseguido de remordimientos, se habia determinado á declarar una verdad que habia tanto tiempo callado. Pero, nos preguntábamos, cómo un ciudadano rico, segun dicen, y sobre todo inocente, no habia con este tono omnipotente y sublime de la verdad, interpelado á Courriol? Cómo no le habia arrancado en presencia de los jurados y del Tribunal, esta declaracion oscura y tan tardía? Cómo no habia dado cuenta á sus jueces de todas sus acciones, de todos sus momentos en la época del 8 floreal? Para no omitir nada, y por su defensa misma, que nos parecia haberla descuidado, nos hemos informado de lo que habia pasado en el Tribunal de casacion, y en los debates en el Tribunal criminal. En el de casacion se ha defendido su inocencia, fundándola en las declaraciones extrajudiciales y quasi póstumas de Courriol, y de los cuatro testigos de que hemos dado cuenta.

“ Se han alegado nulidades quiméricas. El Tribunal de casacion que no es llamado á co-

nocer del fondo, no las ha encontrado reales y positivas, y declaró que no habia mérito para la casacion, quedando denegado el recurso de Lesurques. Pensamos, sin embargo, que si el Tribunal hubiera encontrado una inocencia manifiesta, habria entonces tomado de la evidencia de los hechos algun camino, como un recurso precioso para anular equitativamente el procedimiento, porque todo es bueno para impedir un asesinato jurídico: ó si la rigidez de sus deberes y los límites de sus funciones no le hubiesen permitido esta piadosa arbitrariedad, habria por lo menos dirigido un *referendum* al cuerpo legislativo, para advertirle de la impotencia de las leyes, y llamarlo al socorro de la inocencia que ellos no podian salvar. El Tribunal de casacion no tenia pues esta luz, que nosotros buscábamos con tanta avidez.

“ Se habrá ocultado al Tribunal criminal? Sus rayos se habrán oscurecido? Y las declaraciones posteriores, demasiado insuficientes, que se nos han presentado, podian unidas á las constancias del proceso, formar un conjunto luminoso y favorable? Ah! no. Hemos visto que los debates duraron casi tres dias con sus noches: hemos visto que ochenta testigos por parte de Lesurques han sido examinados: que todo habia sido alegado, excepto la sustitucion que se pretende hacer de su persona y sus asociados, reconocidos por testigos imparciales, con otros hombres que no se han visto, que no han sido nombrados, y que se han designado é inculpado despues de concluido y sentenciado el proceso. Lesurques fué reconocido por siete testigos, que lo vieron en Mongeron y Licursaint, formando parte de los cuatro viajeros señalados como autores de los asesinatos. El posadero de Licursaint y su mujer, lo han designado especialmente por ser él á quien pertenecia una espuela plateada que se encontró junto á los cadáveres, y á quien la expresada mujer le dió en Licursaint hilo para componer esta espuela: reconoció el hilo que ella misma habia hilado y torcido. (Sigue el análisis de los otros hechos comprobados, entre los que se menciona el *alibi* destruido por Legrand). Lesurques ha sido juzgado, válidamente juzgado. Lo comprueba la negacion del recurso de casacion que intentó.

“ Debemos ahora, elevándonos á consideraciones generales del orden y bien público, hacer notar, porque las circunstancias nos lo permiten, cuán peligroso seria introducir fuera de tiempo, nuevos medios justificativos en favor de los acusados. En vano se declarará en favor del precio inestimable de la vida: es preciso considerar el bien general: no habria un solo acusado que no se procurase desde luego medios de eludir su condena; que no obtuviese

de la commiseracion ó del interés, declaraciones oficiosas. Que en el antiguo régimen se establecieran cédulas de revision, pase; así lo exigian los numerosos errores que se cometian como consecuencia de las formas inquisitoriales del procedimiento: pero á estos favores, obtenidos las mas veces por recomendaciones, ó por la fortuna, y no por la justicia, hemos sustituido un modo de proceder tan favorable á los acusados, que es fácil salve á muchos culpables, y es casi imposible que se condene á un inocente. ¿Adónde iríamos á parar, si los juicios no pueden ser definitivos; si cuando, de doce jurados, tres pueden absolver al acusado, que no ha podido obtener su absolución, se viene con pretexto de nuevos testimonios en su favor, á reclamar un nuevo juicio?

“La decision del jurado, dice el Código de los delitos y de las penas, es inapelable. Despues del juicio todo se ha consumado, á mémos que apareciese tal evidencia, que es superior á todas las reglas; por ejemplo, que desapareciera el cuerpo del delito, como si el hombre á quien se decia haberse asesinado, aparece vivo. Pero cuando el delito es constante, cuando los jurados han declarado al acusado, convicto, concederle aún un debate acerca de esta conviccion, es destruir todas las reglas del orden jurídico: es presentar un campo vasto á la impunidad; es entregar la sociedad á la audacia de los malvados, y la justicia á su desprecio.

“Segun lo expuesto, vuestra comision me ha encargado de proponeros pasar á la orden del dia.” Una relacion suplementaria agregaba:

“El Consejo ha recibido ayer, y remitido á la comision de que soy órgano, una cuarta declaracion de Courriol. Este continua en protestar, que de los cuatro condenados, él es el único culpable. Continua en designar por sus verdaderos cooperadores, á Laborde, Roussi, Lafleur y Dubosq. Nada hay de nuevo en esta cuarta declaracion, si no es que la reparticion del robo se hizo en casa de Dubosq, y que á la jóven Bréban, querida de Courriol, le tocó una parte. Pide que un miembro del Consejo sea nombrado para oirlo, convencerse de la inocencia de los condenados y darles resultar convictos.”

tiempo de hacer todas las diligencias posibles para la aprehension de los culpables. Esta declaracion es acompañada de un ocuso de Lesurques, diciendo que puede dentro de pocos dias, dar pruebas materiales las mas completas, respecto de su inocencia. Habeis visto que el consejo, animado de sentimientos de humanidad, nombró desde el primer mensaje del poder ejecutivo una comision; y ahora Courriol os propone que nombréis uno de vuestros miembros para oirlo; es decir, para que ejerza funciones judiciales: veis tambien que Lesurques os pide un plazo de algunos dias para presentar pruebas: ¡pruebas despues de terminado un juicio, y cuando será preciso por lo ménos, que sean concluyentes, y tan claras que disipen toda incertidumbre; que sean evidentes! ¡Nuevas pruebas, cuando se han presentado en los debates ochenta testigos de descargo: cuando de la acusacion á los debates se han pasado cerca de tres meses: cuando del juicio á la reclamacion del consejo han transcurrido dos meses nueve dias!

“Hace mas de cinco meses que Lesurques tiene en peligro su vida, y sus pruebas no se han producido. Hace dos meses y medio que está en su poder la primera de las declaraciones, por la que pretende demostrar la injusticia de su condenacion, y todavia pretende que se le conceda un plazo! ¿Está en las facultades del cuerpo legislativo concedérsele? ¿Puede este cuerpo ingerirse en los juicios y constituirse en tribunal de revision? Lesurques ha sido juzgado como lo son todos los ciudadanos acusados. Aun cuando fuera cierto que su juicio fué injusto, no nos correspondería tam poco conocer de él, ni mezclarnos en un acto de mala administracion. En todos los casos, seremos irresponsables, puesto que no tenemos facultades para revisarlo ni enmendarlo.

“Lo que Lesurques presenta despues de su juicio, no hubiera sido antes suficiente para destruir la asersion de los testigos que lo reconocian: lo que presenta, no habria bastado en el antiguo régimen, para motivar el decreto de revision: habria sido precisa la aprehension de los individuos que declaran ser los verdaderos culpables, y que confesaran serlo, ó de la inocencia de los condenados y darles resultar convictos.”

LEGISLACION

LEY ORGANICA
DE LA INSTRUCCION PUBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

7^a Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que ademas de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moral y aptitud.

8^a Nombrar, cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

9^a Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico, y academias de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

10. Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11. Proponer al Gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

Art. 59. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

Art. 60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes, de las bibliotecas y de la escuela de música serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta directiva.

Art. 61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquél. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la mis-

ma remuneración que el propietario cuando le supla.

Art. 63. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobación del Jurado en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

Art. 64. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de lo que sea, ascenderá á propietario.

Art. 65. Por esta sola vez el Gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creación, recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

Art. 66. Las cátedras que actualmente están vacantes, se proveerán por oposición en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de Medicina.

Art. 67. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el ministerio de Instrucción pública.

CAPITULO VI.

DE LOS FONDOS Y SU ADMINISTRACION,
DE LOS GASTOS DE LA INSTRUCCION PUBLICA Y DEL
DEFENSOR FISCAL.

Art. 68. Son fondos de la Instrucción pública:

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instrucción pública que depende del Gobierno general.

IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

Art. 69. La planta de Administración de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de...	\$ 2,000
Un contador interventor con el de....	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno.	2,400
Un portero con.....	400
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

Ademas de estos sueldos, y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la Junta directiva de Estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias transversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de Instrucción pública.

Art. 70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la instrucción pública: el de la casa de moneda de México, lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de Instrucción pública, y los de las casas de moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran, es la que realmente ha producido el impuesto.

Art. 71. El defensor fiscal no solo interverrá en las testamentarías é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instrucción pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminarán sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la Junta directiva.

Art. 72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

Art. 73. Gozará, ademas del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias transversales y legados que liquide, en las testamentarías é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instrucción pública.

Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, Bibliotecas, Museo, Observatorio astronómico, y Jardín botánico, que se le presenten con la aprobacion de la Junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuan-

do no sean conformes á las disposiciones de la ley.

Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la adminitraciion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo, podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

Art. 77. Los profesores y profesoras de instrucción primaria, tendrán de sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales, los de segunda clase 800, y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

Art. 78. Las profesoras de instrucción secundaria de niñas, gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

Art. 79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

Art. 80. El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales, no será menor de 1,500 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos, ni excederá de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos, será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la Escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la Escuela de música, no podrá bajar de 360 pesos, ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la Academia de bellas artes y Escuela de música, son puramente honoríficos.

Art. 81. Los socios de número de la Academia de ciencias, tendrán una remuneración que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instrucción pública lo permite.

Art. 82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 83. El Ministerio de instrucción pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas

de las creadas por esta ley, bajo una misma dirección, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relación y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribución que ántes se ha fijado.

Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo, en la Escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley, cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripción ni de exámen.

Art. 88. Desde la publicación de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales, los establecimientos particulares de instrucción, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo examen, hasta el 31 de Enero de 1868.

Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley, los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex-convento de la Encarnación y Corpus-Christi, iglesias de San Agustín y su Tercera Orden, y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 90. La distribución de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*

Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

LEY REDUCIENDO LOS OFICIOS Y ESCRIBANIAS

«El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la Nación el directo, como un derecho espectáctico de reversión á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vigentes; es inconscuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho menos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaría no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al Gobierno, que es escasa la dotación que hoy tienen los actuarios; he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º El artículo 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

«No se reconocen en México como notarios, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existían en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.»

S. C.